

red eléctrica

PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS LÍNEAS
AÉREAS-SUBTERRÁNEAS DE TRANSPORTE DE
ENERGÍA ELÉCTRICA A 220 kV
E/S SE FORADADA DE ESCALONA – SESUÉ

Provincia afectada

Huesca

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
N.I.F.: A-85309219

Paseo Conde de los Gaitanes nº 177
La Moraleja, Alcobendas, 28109-Madrid

RED ELÉCTRICA, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 34 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico como gestor de la red de transporte y transportista único con carácter de exclusividad, tiene atribuida la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

RED ELÉCTRICA, en el ejercicio de las anteriores funciones, ha proyectado construir dos líneas aéreas-subterráneas de transporte de energía eléctrica, de simple circuito a 220 kV, L/220kV Foradada – Sesué con un tramo aéreo de 0,433km y un tramo subterráneo de 0,047km y otra L/220kV Foradada – Escalona con un tramo aéreo de 0,553km y un tramo subterráneo de 0,061km, que conectará la subestación Foradada, situada en el término municipal de Foradada del Toscar (provincia de Huesca), con las subestaciones de Sesué y Escalona sitas respectivamente en los términos municipales de Sesué y Escalona (provincia de Huesca), y que formarán parte de la red de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos establecidos en la citada Ley 24/2013.

La citada actuación se encuentra recogida en el documento de «Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2021-2026», aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 22 de marzo de 2022 y publicada por Resolución de la Secretaria de Estado de Energía de fecha 8 de abril de 2022 («Boletín Oficial del Estado» n.º 93, de 19 de abril de 2022). Dichas instalaciones están incluidas en la citada Planificación con el nombre E/S en Foradada, de Sesué - Escalona 220 kV.

La citada Planificación eléctrica es vinculante para RED ELÉCTRICA como sujeto que actúa en el sistema eléctrico y en su elaboración las Comunidades Autónomas han participado en las propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley 24/2013 de 26 de diciembre y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El presente proyecto se somete a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Dicha evaluación ambiental estará sujeta a lo dispuesto en el art. 33 y posteriores de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre; así como por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, de 10/12/2014. El órgano ambiental competente es el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al tratarse de una instalación de la red secundaria de transporte eléctrico, que transcurre por la Comunidad Autónoma de Aragón. Las líneas eléctricas descritas en el presente proyecto se incluyen en el mismo Estudio de Impacto Ambiental que el resto de las instalaciones

proyectadas en el ámbito: SE 220 kV Foradada y Líneas a 220 kV E/S en Foradada de la L/Mediano-Pont de Suert y de la L/Foradada-Pobla.

AFECCIONES A EFECTOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

Por ello, en cumplimiento de lo prescrito en las citadas leyes, se integra en este Proyecto de Ejecución, el presente anexo de afecciones a los mencionados efectos de urgente ocupación de la Ley de Expropiación Forzosa, en lo relativo a los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios, en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares. En el correspondiente expediente administrativo RED ELÉCTRICA asumirá la condición de entidad beneficiaria.

El establecimiento de la línea aérea L/220kV Foradada – Sesué y la L/220kV Foradada – Escalona, requiere la expropiación de los bienes y derechos necesarios para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, con el alcance y efectos establecidos en el art. 56 y siguientes de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (LSE) y en el artículo 149.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como con las limitaciones que se derivan de lo dispuesto en el citado Real Decreto 1955/2000 y en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

En virtud de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 24/2013 (LSE) y en lo que resulte de aplicación del artículo 158 del Real Decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal y comprenderá las siguientes afecciones:

- a) El vuelo sobre el predio sirviente: consistente en el paso aéreo de los cables conductores sobre los terrenos afectados, definiéndose la misma como la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, habiéndose tomado esas condiciones como viento de 120 km/h a 15 °C de temperatura.
- b) El establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía: consistente en la ocupación de la superficie de terreno por los apoyos de sustentación de la línea y su correspondiente anillo circular subterráneo de puesta a tierra.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario, esto es, la concreción

del derecho de paso de personas y vehículos sobre aquellas fincas cuya afección resulta necesaria al objeto de posibilitar el acceso a los apoyos, tanto para la construcción, como para la vigilancia, conservación y reparación de la instalación eléctrica proyectada.

d) La ocupación temporal de los terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones.

e) Zona de seguridad es la zona de protección de la línea, definida a partir del límite de la zona de servidumbre de vuelo descrita en el apartado a), a ambos lados de cada proyección, con la distancia de seguridad establecida en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Los tipos de afecciones motivadas por la construcción de la instalación proyectada del tramo subterráneo son las siguientes:

-Servidumbre permanente de paso de la línea subterránea definida por la franja de terreno corresponde con la anchura de la zanja (0,8 metros para simple circuito y 1,8m para doble circuito) por donde discurrirán los cables más una distancia de seguridad a cada lado de una anchura igual a la mitad de la anchura de la zanja ($\frac{1}{2}$ 0,8 metros a cada lado para el simple circuito y $\frac{1}{2}$ 1,8 metros a cada lado para el doble).

Se considerará una afección permanente en las arquetas de telecomunicaciones de 1400x1925 mm para las arquetas dobles.

La servidumbre subterránea de zanjas y arquetas de telecomunicaciones llevará implícita la servidumbre de acceso, por la que deberá mantenerse libre el paso al personal y elementos necesarios para la vigilancia, mantenimiento reparación y renovación de la instalación, con pago, en su caso de los daños que pudieran ocasionarse.

La implantación de la servidumbre subterránea de zanjas y arquetas de telecomunicaciones llevará implícita las siguientes limitaciones:

- A) Prohibición de plantar árboles o arbustos o cualquier elemento de raíces profundas, así como realizar trabajos de arada, movimientos de tierra o similares a profundidad superior a 50 cm.
- B) Prohibición de realizar cualquier tipo de obra, instalación o construcción, aun cuando tenga carácter provisional o temporal, sin autorización expresa de RED ELÉCTRICA y

con las condiciones que en cada caso fije el Organismo competente en materia de instalaciones eléctricas, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento de la línea eléctrica y sus elementos anejos, así como ocultar o dificultar la visibilidad de los registros.

-Ocupación temporal de los terrenos necesarios en la fase de ejecución de obra: Con carácter general la ocupación temporal se define como una franja de terreno de una anchura de 3 m a cada lado de la ocupación permanente para el caso de la línea subterránea.